



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex-2023-00474201 UNC-ME#FCEFYN - Recursos Jerarquicos

Señor Director:

Vienen estas actuaciones a dictamen, en razón de los Recursos Jerárquicos interpuestos por las agente nodocentes Belen Ledesma – Leg. 80198- (orden #131) y María Fernanda Masramon – leg. 28049- (orden #132) en contra de la RD-2025-502-E-UNC-DEC#FCEFYN que resolviera *“...Rechazar por improcedentes los recursos interpuestos por las agentes Sras. María Fernanda MASRAMÓN (Leg. 28049) y María Belén LEDESMA (Leg.80198), contra el orden de mérito aprobado mediante Resolución Decanal N° 1686/2024...”*.

Al respecto, cada Recurso de que se trata, ha sido interpuesto ante el Sr. Rector de esta Casa, el cual conforme el trámite administrativo previsto por la RHCS-2018-1072-UNC-REC, es el Honorable Consejo Superior, quién resulta ser la autoridad facultada para el tratamiento del Recurso Jerárquico deducidos por personal nodocente en contra de lo decidido por los Decanos.

En cuanto a los recursos y sus fundamentos, me remito a los mismos en honor a la brevedad, salvo en aquellas consideraciones y/o transcripciones que se realicen para un mejor tratamiento.

De la previa lectura de ambos recursos, se da cuenta que los fundamentos son similares, y los agravios también, lo que implica que por una cuestión de economía procesal, se traten los mismos en conjunto y en este mismo dictamen.

En sus agravios, cada agente expone que nada se ha resuelto sobre las impugnaciones formuladas por su parte en contra de la Resolución Decanal que aprobara el dictamen originario del Jurado del concurso y su posterior ampliación. Al efecto, vale recordar que las quejas formuladas se

refieren al trámite del concurso de antecedentes llamado mediante RD-2024-1184-E-UNC-DEC#FCEFYN (orden #25) para cubrir un cargo Categoría 1 del agrupamiento asistencial, para cumplir funciones como Director General Operativo en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Sin perjuicio de nuestra anterior intervención, mediante el DDAJ-2025-75998-E-UNC-DGAJ#SG (orden #121), el que se ratifica en todas sus partes, se procederán a analizar las quejas, a fin de su oportuna consideración.

La primera cuestión traída en queja, es la actuación del Jurado del Concurso luego de expedir su dictamen, indicando a tales actuaciones como una “reapertura de asuntos clausurados mediante el dictado de un acto administrativo firme”, lo cual tal apreciación resulta en mi opinión, errónea.

Primero que todo, el acta agregada al orden #61 del Jurado actuante en el Concurso, sobre la que se aconseja el orden de mérito de los participantes, como resultado de las pruebas, resulta formalmente correcta en los términos del art. 32 de la O.H.C.S. nro. 07/12. Dicha acta, fue elevada al Sr. Decano de la Facultad conforme lo previsto en el art. 33 de la misma normativa.

Al orden #69, se dictó la RD-2024-1686-E-UNC-DEC#FCEFYN por la que se aprobó el orden de mérito aconsejado por el Tribunal actuante, conforme lo dispone el art. 33 inc. a) de la normativa aplicable.

Notificada dicha resolución a los participantes, la misma se impugnó, en los términos del art. 35. Dicho artículo dispone “...*Dentro de los cinco días hábiles de su notificación, el orden de méritos resultante podrá ser impugnado ante el jurado, el cual deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles, debiendo notificarse al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes...*” (el subrayado me pertenece).

El procedimiento recursivo previsto en la OHCS 07/12, atiende los principios generales de publicidad y transparencia, objetividad, igual trato e imparcialidad, por lo cual, paso a interpretar la citada norma, a fin de determinar que no existe nulidad alguna en los pasos llevados a cabo en el caso.

Como hemos visto, dictada la RD-2024-1686-E-UNC-DEC#FCEFYN, la misma se notificó a los participantes en razón de lo dispuesto por el art. 34.

Seguidamente, solo dos participantes impugnaron en los términos del art. 35, es decir, “... *el orden de méritos resultante podrá ser impugnado ante el jurado, el cual deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles...*”, no implicando ello ninguna reapertura de la competencia del jurado ni nada que se le parezca.

Dichas impugnaciones, luego de la concesión de las respectivas vistas a las solicitantes, fueron tratadas por el jurado, mediante el acta agregada al orden #104, conforme fuera aconsejado mediante DDAJ-2024-75605 E-UNC-DGAJ#SG (orden #92), y en pos de la publicidad y

transparencia.

La última – y pertinente – intervención del Jurado, fue notificada a cada interesada conforme lo previsto en el art. 35 in fine, dando ello posibilidad a que presentaren los recursos previstos en el art. 36 (ver ordenes #116 – Masramon- y #117 – Ledesma-), los cuales analizados al orden #121 mediante el DDAJ-2025-75998 E-UNC-DGAJ#SG, fueron rechazados mediante la RD-2025-502-E-UNC-DEC#FCEFYN, aquí impugnada.

Por lo cual, de lo hasta aquí analizado, se da cuenta de un correcto cumplimiento de la norma que regula los concursos nodocentes, y de ningún modo se observa que exista nulidad alguna como se pretende.

No hay dudas, ni cabida, que el acta agregada al orden #104, sea extemporánea y menos aún que sea inadmisibile, sino todo lo contrario, ya que resulta del procedimiento previsto en aplicación de la normativa referida.

Por ello, considero que la queja debe ser rechazada, en este aspecto.

Ahora, siguiendo la lectura de cada Recurso Jerárquico y los fundamentos, nos encontramos que nuevamente se ataca la formalidad del concurso, en lo que respecta a que no se especificó los sitios de acceso de la información o material que conformaba el temario y su bibliografía; que la prueba de oposición versó sobre temas no previstos en el temario; la repetición de dos preguntas en la prueba; de un error en la puntuación de una de las preguntas; en un error en la valoración de los antecedentes tanto personales como académicos e irregularidades en la valoración de la entrevista personal. Sobre los fundamentos de cada ítem, me remito al recurso.

Ya he opinado que respecto al acceso a la información o sitios en donde se encontrara la bibliografía, debo decir primero que todo que el cargo concursado es un cargo 1, es decir, la máxima jerarquía escalafonaria del sector nodocente.

Este cargo máximo, en el tipificador de funciones se describe como *“Depende en forma directa de la estructura de conducción. Desempeña tareas de dirección, coordinación, planeamiento y organización general. Contribuye en la formulación de políticas y planes de conducción; y en la preparación y control de programas y proyectos destinados a concretarlas. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño de las Direcciones y Departamentos que de estas dependan.”*.

Vale decir, que quien pretende acceder al cargo, además de los requisitos particulares del mismo, debe tener un conocimiento general que abarque toda la temática del contexto universitario.

Como ya he dicho, no observo perjuicio alguno en el llamado a concurso y la especificación del temario y bibliografía, menos aun cuando de los antecedentes del concurso, concretamente, de las pruebas teóricas llevadas a cabo, en donde del temario haya requerido conocimiento sobre

alguna bibliografía, sino que solo se exige conocimiento de normativa universitaria, algo esencial para la categoría de cargo concursada.

La queja así, no resulta atendible, más aún, cuando ninguna de las participantes, menos aún la aquí recurrente, procedió a impugnar dicho llamado una vez realizada su inscripción, aceptando tal, de la manera dispuesta en la RD-2024-1184-E-UNC-DEC#FCEFYN, la que se encuentra firme.

En lo demás me remito a lo ya opinado en mi anterior intervención.

Se achaca al dictamen DDAJ-2025-75998 E-UNC-DGAJ#SG y la RD-2025-502-E-UNC-DEC#FCEFYN de un excesivo dogmatismo, cuando en realidad de la lectura de tales, surge claramente que se han analizado todos y cada uno de los argumentos impugnativos, tanto de la Sra. Masramon sino también de la Sra. Ledesma.

El desacuerdo aquí expuesto, no logra acreditar la falta de motivación y menos aún el fundamento del rechazo de las quejas, ya que se ha dado cumplimiento al “derecho de una decisión fundada” luego de haber sido debidamente escuchada.

Nuevamente expongo, que el Jurado del Concurso actuó en cumplimiento cabal de la normativa que regula el Régimen de Concursos para el Personal Nodocente vigente, lo que aplica a la jurisprudencia citada por el suscripto en su anterior intervención, a la que me remito en honor a la brevedad

Esto también teniendo presente, que las pautas utilizadas por el jurado para evaluar a las concursantes han sido equivalentes para cada caso, según se informa en el acta del orden #104, lo implica que se han aplicado las pautas generales que establece la normativa aplicable a tal fin (OHCS 07/12 y C.C.T.Dec. PEN n° 366/06), dando cumplimiento a los principios generales de transparencia, objetividad, igual trato e imparcialidad.

Tanto el dictamen del jurado en el Acta nro. 03 como en su ampliatoria luego de las impugnaciones realizadas al orden de mérito, han procurado un detallado análisis y respuesta a cada cuestionamiento, con objetividad e imparcialidad, en cumplimiento de lo requerido por el Régimen de Concurso, lo que lejos de dar por cierta la procedencia de la nulidad expuesta, considero que dicha actuación ha sido plenamente válida, lo que ha sido corroborado por la autoridad de designación al rechazar las impugnaciones.

En dicha actos preparatorios, el Jurado ha analizado y evaluado pertinentemente cada ítem, ya sea la valoración de los antecedentes, títulos y demás.

Véase que en el art. 30 del Régimen de Concursos, se prevé como antecedentes la antigüedad, el nivel de estudios, la capacitación, la experiencia laboral, las calificaciones y la participación institucional. Cada uno de estos “infra ítems” han sido analizados y calificados por el Jurado.

A modo de ejemplo, en el “nivel de estudios” se prevé que “solo se considerará un título que certifique el máximo nivel finalizado” y este reconocido por la Universidad. En el caso de la Sra. Masramón, existe una queja por no haberse analizado estudios en curso y no finalizados, los cuales la propia norma excluye.

Lo mismo ocurre para el caso de la “capacitación”.

Entonces, estamos ante fundamentos que caen en meros enunciados, pero que de ninguna manera configuran agravios válidos.

Realizadas las consideraciones antes apuntadas, es mi opinión que los Recursos interpuestos, podrán ser rechazados por improcedentes, por lo que para el caso de así compartirlo, el H.C.S. podrá resolver el rechazo de cada recurso.

Dictada la respectiva resolución, corresponderá notificar la misma a la agente recurrente, con la previsión de que dicho acto administrativo agota la vía administrativa (art. 15 inc. 20 del Estatuto Universitario).

Así dictamino.